



CAUSA No. 072-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 072-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 072-2017-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2017.- Las 16h50. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito en seis (6) fojas suscrito por los doctores Andrés Tarquino Páez Benalcázar y Carlos Padrón Romero, presentado en la Secretaría General el 22 de abril de 2017 a las 20h30 y recibido en este Despacho el mismo día mes y año a las 21h40. **ANTECEDENTES.-** a) El día 21 de abril de 2017, a las 18h30 ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas suscrito por el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar al que adjuntó en calidad de anexo copia simple de su cédula de ciudadanía en una (1) foja y por el abogado Javier Sosa Cruz. b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 5), se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 072-2017-TCE al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. c) El expediente ingresó al Despacho, el 21 de abril de 2017, a las 19h14, en cinco (5) fojas. d) Mediante providencia de 21 de abril de 2017, a las 20h45, dispuse que el compareciente, aclare y complete su petitorio conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Dicho auto fue notificado al Recurrente en la dirección electrónica consultorgrupolegal@outlook.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 17 el 21 de abril de 2017, a las 22h01 y a las 22h05, respectivamente, conforme se desprende de las razones de notificación suscritas por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** Uno de los deberes esenciales del Juzgador consiste en examinar el escrito de interposición del recurso o acción presentado para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral; y, en caso de verificarse que el mismo es ambiguo, diminuto, inentendible, oscuro y/o incompleto, le corresponde dictar una providencia en la cual ordene que se aclare su contenido y/o complete los requerimientos de acuerdo con las disposiciones constantes en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. No hacerlo, generaría como consecuencia jurídica la imposibilidad del Juzgador de dictar una sentencia, al encontrarse ante un escrito ininteligible o carente de requisitos esenciales que le impiden conocer la verdadera pretensión del actor. Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus facultades dictó el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, sin que haya sufrido modificaciones sustanciales desde el 24 de marzo de 2011, fecha en la que entró en vigencia con la publicación en el Registro Oficial, siendo éste el medio que permite garantizar a la ciudadanía el acceso a la justicia electoral, con base en los principios de igualdad, imparcialidad, simplificación, economía procesal, entre otros, toda vez que la calificación del



recurso o acción para su admisión no se encuentra sujeta a parámetros discrecionales por parte de los Juzgadores. Es obligación además de los accionantes o recurrentes observar las disposiciones legales y reglamentarias en la presentación de sus escritos, asegurándose de que sus fundamentos de hecho y de derecho, cumplan con los mismos, adjuntando los documentos probatorios en respaldo de sus afirmaciones, y al no hacerlo, es el Juzgador el que en cumplimiento de sus funciones, exige que así sea. Cumplidos así todos los requisitos, el Juez y las partes procesales están en capacidad de ir a la siguiente etapa procesal para poder continuar con la actividad jurisdiccional hasta el momento de resolver. **SEGUNDO.-** El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; sin embargo, el Peticionario descontextualiza para su beneficio la disposición constitucional, puesto que en la misma se indica¹ claramente que el sistema procesal es el medio para realizar justicia y que las normas procesales deben consagrar los principios de uniformidad, celeridad, economía procesal, entre otros. Por ello, la afirmación del Peticionario, con la cual pretende imputar su negligencia al Juez Electoral, atenta no solo a los profesionales del Derecho sino a todo el Estado constitucional de derechos y justicia en el que vivimos, ya que de acuerdo con la postura del señor Andrés Páez Benalcázar las normas adjetivas resultarían innecesarias, afirmación que no merece mayor análisis por cuanto este tipo de conductas han sido superadas, correspondiendo únicamente a este Juzgador exhortar a los profesionales del Derecho al estudio y la dedicación en esta honorable profesión, a fin de evitar posturas antijurídicas y perniciosas, que sin cumplir las formalidades establecidas en la Ley y Reglamento pretenden que se les dé un tratamiento diferenciado y especialísimo, posiciones antagónicas en un Estado de derechos, en el cual se garantiza la igualdad formal y material para acceder ante este Órgano Jurisdiccional Electoral. **TERCERO.-** El peticionario presentó un escrito el día viernes 21 de abril de 2017, solicitando un "recurso de nulidad" procesalmente inexistente, puesto que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la potestad de conocer y resolver²: 1. Recurso Ordinario de Apelación, 2. Acción de Queja, 3. Recurso Extraordinario de Nulidad; y, 4. Recurso Excepcional de Revisión; ante lo cual este Juzgador a fin de garantizar su derecho de acceder ante éste Órgano de la Función Electoral dispuso: *"PRIMERO.- Que el compareciente, señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 9, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ya que su candidatura proviene de una Alianza de diferentes organizaciones políticas, las cuales designaron un Procurador Común, esto es, la Alianza CREO-SUMA, así como los artículos 13 y 76 del citado reglamento de trámites"*. Sin embargo de lo indicado, se recibe el día sábado 22 de abril de 2017, a las 20h30, un escrito en seis (6) fojas, en el cual, entre otros

¹ Constitución de la República del Ecuador: "Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

² Artículo 268 del Código de la Democracia.



puntos, indica que presenta el "Recurso Extraordinario de Nulidad" a las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República; a los escrutinios realizados por las Juntas Provinciales Electorales y a las votaciones a nivel nacional; y a partir de la verificación realizada al contenido de los dos escritos presentados, a pesar de que el compareciente dice cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76, éste no ha dado cumplimiento ya que, entre otras, no precisa la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad, la indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso, tampoco individualiza el acta de escrutinio provincial, regional, distrito metropolitano, circunscripción del exterior o nacional del que se impugna, menos aún realiza la mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que pide la nulidad de las elecciones; a lo indicado hay que agregar que el Recurrente no ha acompañado a su escrito la prueba documental pertinente. Al respecto este Tribunal en causas anteriores ha dejado claro que *"El recurso extraordinario de nulidad se encuentra sujeto a formalidades y condiciones que recaen en el Recurrente, en este sentido, la sola petición de la declaratoria de nulidad debe estar acompañada de elementos probatorios suficientes caso contrario el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones..."*³. Por lo dicho, cabe indicar que si bien el peticionario conoce de la existencia del recurso extraordinario de nulidad, no ha logrado cumplir los requisitos para ser admitido a trámite, así como no ha dado cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, lo cual no es atribuible a la Autoridad Electoral y por lo mismo, bajo el principio de igualdad y seguridad jurídica dispongo su **ARCHIVO**. **CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto en las direcciones electrónicas apaezb@hotmail.com y consultorgrupolegal@outlook.com, así como en el casillero contencioso electoral No. 17. **QUINTO.-** Notifíquese al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo previsto en el artículo 247 del Código de la Democracia. **SEXTO.-** Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM

³ Causas números: 022-2014-TCE, 045-2014-TCE, 052-2014-TCE, 057-2014-TCE, 134-2014-TCE.

